Ley No. 21, que concede un plazo de 60 días para que los regantes deudores del Estado por el uso de aguas públicas, cubran sus deudas con solo el 10o/o del valor adeudado.

G. O. No. 8798, del 26 de octubre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 21

CONSIDERANDO: Que un gran número de regantes son deudores del Estado por el uso de las aguas, bien en virtud de las disposiciones de la Ley No. 5852, sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo del 1962, y que esas deudas han ido engrosando con motivo de los recargos consignados por dicha ley;

CONSIDERANDO: Que el tenor de las disposiciones del Art. 61, Párrafo III de la citada Ley No. 5852, los regantes en falta en el pago de las tasas y los recargos correspondientes, perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de riego si no han satisfecho el pago anterior.

CONSIDERANDO: Que muchas de esas deudas y sus recargos obedecen a que dichos regantes por diversas causas no hicieron uso de las aguas, y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 64 de la Ley No. 5852, no pueden otorgarse exenciones de pago por ese motivo;

CONSIDERANDO: Que es de primordial interés para el Estado que se haga un uso normal de las aguas en la explotación de la agricultura, y que la situación actual de muchos regantes hace imposible el uso de las mismas en sus cultivos, lo cual redunda en perjuicio de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la mala situación económica porque están pasando los agricultores, más la presión que ejerció con impuestos injustos la pasada tiranía, lo cual ha contribuido al incumplimiento en el pago del impuesto por el uso de Aguas Públicas por parte de los agricultores;

CONSIDERANDO: Que a fin de conjurar esa situación, debe ponerse a los regantes en condiciones de satisfacer el pago de las deudas existentes:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se otorga un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente ley, para que los regantes en falta paguen solamente el 10o/o de la deuda total, sin recargo alguno, de las cuotas adeudadas en virtud de la Ley No. 5852 del 29 de marzo de 1962 sobre Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas.

Párrafo.– El Secretario de Estado de Agricultura queda facultado para prorrogar el plazo concedido en el presente artículo hasta por 60 días más, cuando existan causas justificativas que de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Recursos Hidráulicos deban tomarse en consideración, así como también a dividir en diversos plazos el pago de la deuda existente. Queda entendido, sin embargo, que el regante, que no satisfaga el pago de su deuda en el plazo de los 60 días señalados por la presente ley o en la prórroga que pueda haberle sido concedida, perderá el beneficio otorgádole por la misma, y, en consecuencia, se procederá al cobro de las deudas con sus recargos en la fecha del pago.

Art. 2.– La Dirección General de Recursos Hidráulicos, encargada de la aplicación de la Ley sobre el Dominio de las Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, queda facultada para suministrar el agua de los regantes en falta, hasta el fin de los plazos indicados, sin tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 61, Párrafo III de la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, en lo que se refiere a la pérdida del beneficio de las aguas para el próximo período.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 23 de octubre de 1963.

Ley No. 22, que denomina "San José " el Paraje de La Guaba, del municipio de Tamayo, Provincia Baoruco.

G. O. No. 8799, del 28 de octubre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 22

VISTA la Ley No. 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– El Paraje La Cuaba, del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, se denominará en lo adelante "San José".

Art. 2.– Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Párrafo III del artículo 5 de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República, de fecha 21 de septiembre de 1959.